

Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Fecha (dd/mm/aa):	26/05/2023
Proyecto de Decreto/Resolución:	“Por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 1.2.1.2. del Decreto 2420 de 2015 y se dictan otras disposiciones”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 1° de la Ley 1314 de 2009, señala que el Estado bajo la dirección del Presidente de la República y, por intermedio de las entidades a que hace referencia dicha Ley, se encuentra facultado para intervenir en la economía para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

El artículo 6° de la Ley 1314 de 2009, dispone que bajo la Dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y aseguramiento de la información, con fundamento en las propuestas que debe presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública -CTCP, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de información Financiera y de Aseguramiento de la Información, 2420 de 2015, en el cual se compilaron y racionalizaron las normas expedidas en desarrollo de la Ley 1314 de 2009.

Así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2270 de 2019 “Por el cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 y de las Normas de Aseguramiento de Información, y se adiciona un Anexo número 6 - 2019 al Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones”, en el cual, en su artículo 5°, se adicionó el numeral 4° al artículo 1.2.1.2., del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, disponía textualmente que: “4. La norma NIA 701, referente a comunicación de las cuestiones clave de la auditoría en el informe 3 de auditoría emitido por un auditor independiente, será de obligatoria aplicación para los Revisores Fiscales y los Contadores Públicos Independientes que emitan dictámenes sobre estados financieros, de entidades que apliquen de forma obligatoria o voluntaria, las Normas Información Financiera para el Grupo 1, y de entidades estatales obligadas a aplicar el marco normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores, o que captan o administran ahorro del público. También se aplicará esta norma a los revisores fiscales o contadores públicos independientes que emitan dictamen sobre estados financieros de las entidades que la ley u otras disposiciones legales clasifiquen como de interés público; los demás Revisores Fiscales y Contadores Públicos Independientes de otras entidades podrán aplicar la NIA 701 de forma voluntaria”.

En esa línea, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública -CTCP, mediante oficios con radicados 2-2023-003616 y CTCP-2023-000011, ambos del 13 de febrero de 2023, remitió el “Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – sobre modificación a los artículos 5 y 7 del Decreto 2270 de 2019” y, en su numeral V, recomienda la expedición de un proyecto de decreto de modificación al artículo 5° del Decreto 2270 de 2019, que rija a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y que derogue

los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 del artículo 7 del Decreto 2270 de 2019.

Respecto de la derogatoria sugerida, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública aclara que al modificar el ámbito de aplicación de la NIA 701, el período de transición de dos (2) años inicialmente planteado ya no es necesario, puesto que la medida será aplicable a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial, cobijando a un menor número de destinatarios, esto es, a los "...contadores públicos independientes y revisores fiscales que emitan dictámenes en las auditorías de conjuntos completos de estados financieros con propósito general de entidades emisoras de valores que publican su información financiera en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), así como aquellas consideradas de interés público...", es decir que si bien fue aplicable a partir del año 2022 para los contadores y revisores fiscales de las entidades inicialmente destinatarias de la norma, con esta modificación dichos destinatarios cambiaron, haciendo inoficiosa las reglas actuales de vigencia.

Lo anterior, por cuanto, sin esta modificación, dicho estándar continuaría siendo aplicable a los Revisores Fiscales y los Contadores Públicos Independientes que emitan dictámenes sobre estados financieros, de entidades que apliquen de forma obligatoria o voluntaria, las Normas Información Financiera para el Grupo 1, y de entidades estatales obligadas a aplicar el marco normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores, o que captan o administran ahorro del público. También se aplica esta norma a los revisores fiscales o contadores públicos independientes que emitan dictamen sobre estados financieros de las entidades que la ley u otras disposiciones legales clasifiquen como de interés público.

Finalmente, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública CTCP, mediante oficio con radicado CTCP – 2023 – 000018, del 24 de marzo de 2023, adicionó en el documento de que trata el considerando anterior, los comentarios allegados por la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con la aplicación de la propuesta de modificación, en el sentido que la NIA 701 aplique a las entidades de interés público y emisores de valores.

El proyecto de decreto fue concertado con el Co-regulador, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el organismo normalizador, Consejo Técnico de la Contaduría Pública previa la observancia del debido proceso. De esta manera, con esta modificación, se armoniza la aplicación de la NIA 701 con el uso internacional de la misma y se hace convergencia a los requerimientos propios del país, en la medida que se hace extensiva su aplicación a las entidades de interés público; atendiendo lo requerido por las Superintendencias Financiera y de Sociedades, respecto de los asuntos claves de auditoría que son sujeto de revelación en el dictamen del Revisor Fiscal o el informe del Contador independiente.

Por último, se aclara que con arreglo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, el presente decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el término de quince (15) días calendario, con el propósito de recibir comentarios y observaciones por parte de la ciudadanía.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación es nacional y los sujetos a quienes va dirigido son los contadores públicos, revisores fiscales y demás personas encargadas del aseguramiento de los estados financieros de conformidad con lo previsto en Decreto Único Reglamentarios 2420 de 2015 y sus desarrollos.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Artículo 189 Numeral 11 C.P: “Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:”

(...)

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

El proyecto normativo se soporta en la competencia contenida en los artículos 189 y 334 de la Constitución, en concordancia con el establecido en el artículo 6° de la ley 1314 de 2009, el cual señala: **ARTÍCULO 6o. AUTORIDADES DE REGULACIÓN Y NORMALIZACIÓN TÉCNICA.** Bajo la dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con el fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas enunciadas en el anterior numeral, las cuales son reglamentadas mediante este proyecto de Decreto, se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se modifica el numeral 4º, del Artículo 1.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, adicionado por el artículo 5º del Decreto 2270 de 2019.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantó la revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del decreto, siendo pertinente anotar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional respecto de los decretos que desarrollan la Ley 1314 de 2009, en los siguientes términos:

La Corte Constitucional se refirió tangencialmente a la naturaleza de los Decretos que desarrollan la Ley 1314 de 2009 en la sentencia C-1018 de 2012, denominándolos decretos reglamentarios en algunos apartes, y reglamentos contables y financieros en otros, si bien reconoció expresamente que la Ley 1314 de 2009 es una ley de intervención del Estado en la economía.

Con relación a la regulación “socio-económica” la Corte Constitucional en sentencia C-042 de 2006,

explico:

“ El Diseño establecido por el constituyente para que el Estado intervenga en el circuito económico implica la actuación del legislador y de la administración. Es por ello que el artículo 150-21 superior faculta al congreso de la república para elaborar las normas de intervención económica, mientras el 334 habilita a la administración para intervenir por mandato de la ley, entre otras actividades, en la distribución, utilización y consumo de bienes...para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional.

/.../

Además de los mecanismos excepcionales previstos en la Constitución Política tales como la facultad de declarar temporalmente es estado de emergencia –art.21 superior-, las autoridades públicas cuentan con instrumentos intemporales de intervención económica, como los dispuestos en los artículos 150-21 y 334, los cuales permiten al estado actuar en beneficio del desarrollo colectivo sin que el constituyente haya señalado un plazo específico.

7.4 En las relaciones sociales y económicas que se dan al interior de una comunidad existen sectores que requieren de la intervención permanente y continua del Estado, como ocurre respecto de la actividad empresarial e industrial; de las relaciones laborales que allí se presentan; de la actividad bancaria y financiera; la prestación de servicios públicos de salud o educación; o de la explotación de recursos naturales. Por solo citar algunas de ellas” (Subrayo)

Con este pronunciamiento se resalta la naturaleza jurídica de los decretos que desarrollan la Ley de intervención en la economía 1314 de 2009

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales

No se advierte circunstancia jurídica que pueda considerarse relevante para la expedición del Decreto

4. IMPACTO ECONÓMICO

La expedición del decreto no supone compromisos presupuestales, ni esfuerzos fiscales adicionales por el Gobierno Nacional ni de ningún particular.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

La implementación del Decreto no requiere la disponibilidad de recursos presupuestales.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

La norma a expedir no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No se cuenta con estudios técnicos adicionales a lo expuesto en la presente memoria justificativa, para la expedición del acto administrativo

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y reincorporación en la agenda regulatoria	(Marque con una x)
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	(Marque con una x)
Informe de observaciones y respuestas	(Marque con una x)
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	(Marque con una x)
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	(Marque con una x)
Otro	(Marque con una x)

Aprobó:

JULIAN ALBERTO TRUJILLO MARIN
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

HERNÁN ALONSO ZÚÑIGA CARVAJAL
Director de Regulación
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo